

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que el abogado demandante envió dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1142

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Ejecutando un segundo estudio de la demanda presentada de cara a las precisiones por corregir que se mencionaron en auto de calenda 8 de julio de la presente anualidad, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) Mediante providencia del 30 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹, sostuvo:

“(…) Así, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, al definir los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria, señala «la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel». Y sobre el mismo tema, el artículo 18, ibidem, establece que serán competentes los Jueces Civiles Municipales en primera instancia para conocer, entre otros asuntos, «6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios»(…)”.

b) En cuanto a la competencia para el presente asunto, señaló: *“(…) Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, **al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto**, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada. (…)*” (subraya y negrita fuera del texto original).

c) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor funcional en el proceso

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, expediente AC2829-2022, radicado No. 11001-02-03-000-2022-01562-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

que nos ocupa está asignada al juez Civil Municipal del domicilio de quien los promueva.

ii. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda –*Artículo 90 C.G.P.*-, y se dispondrá su remisión al Oficina de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

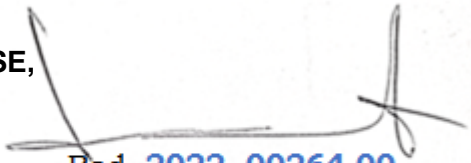
PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por DARLYN YIRETH DAZA DUARTE, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Santiago de Cali, para que proceda a enviarla al **Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad**, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 2022 00264 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali veintidós (22) de julio del 2022


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria